



**NUMERO INTERNO NI- 31523**

## **ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

**PRISION DOMICILIARIA – CALLE 58 NUMERO 42 W – 23 BARRIO  
ESTORAQUES DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO *SEXTO* DE EJECUCION DE PENAS DE  
DESCONGESTION DE BUCARAMANGA**

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: HERMINIA RODRIGUEZ  
DELGADO, C.C. N° 63.558.508 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A  
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

**FECHA PROVIDENCIA: 4 DE DICIEMBRE DE 2020**

**DECISION:.. NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL,**

Fecha notificación: \_\_\_\_\_ PATIO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**HERMINIA RODRIGUEZ  
DELGADO, C.C. N° 63.558.508**

\_\_\_\_\_  
**ASESOR JURIDICO**

**YAMEL**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor de la PL HERMINIA RODRIGUEZ DELGADO identificada con CC N° 63.558.508, privada de la libertad en su domicilio, vigilado por el RM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. HERMINIA RODRIGUEZ DELGADO cumple pena de 208 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallada responsable del delito de homicidio según sentencia de condena proferida el 13 de marzo de 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 24 de junio de 2012, posteriormente el 4 de junio de 2019 el Juzgado Cuarto homólogo de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria.

2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4. En este caso, como quiera que la sentenciada no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privada de la libertad o en este caso el penal que le vigila la pena (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Revisado el expediente se advierte a folio 11 información de la Policía Nacional informando que en una visita a personas que se encuentran en prisión domiciliaria, la dirección de la sentenciada no fue ubicable; a fin de corroborar el inmueble donde la PL HERMINIA RODRÍGUEZ DELGADO está cumpliendo la pena impuesta, se solicitará a la RM de la ciudad copia de su cartilla biográfica, así como los demás documentos para decidir la procedencia o no de su libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a HERMINIA RODRIGUEZ DELGADO, por las razones esbozadas en antecedencia.**



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Por ante el CSA requerir de la RM de la ciudad copia de la cartilla biográfica de la PL HERMINIA RODRÍGUEZ DELGADO, así como la demás documentación que establece el art. 471 del C.P.P. para decidir la procedencia o no de su libertad condicional.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez